

Mérida, Yucatán a cuatro de junio de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 133808 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de marzo de dos mil ocho, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO AL CONSEJO DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS REPOSABLES DE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 115 POR LO EL EXHORTO, RECORDATORIO Y SOLICITUD SEÑALADOS EN EL OFICIO INAIP CG 21 2008 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2008 A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE HUHI. ASI COMO COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DE VISTA”.

SEGUNDO.- En fecha diez de abril de marzo del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“NO SE ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA, RELATIVA A DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE

HUHI TODA VEZ QUE NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP, Y NO SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE ELABORARLA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN. SEGUNDO EN VIRTUD DE QUE EL INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LA COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE. COMO SE MENCIONA EN ESTA SOLICITUD, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DEL ANALISTA DE PROYECTOS, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP”.

TERCERO.- En fecha once de abril de dos mil ocho el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ME NIEGA EL ACCESO A INFORMACIÓN ARTICULO 45 DE LA LEY DE ACCESO Y VIOLA ADEMAS EL ARTICULO 4 DE LA LEY DE ACCESO CON UNA SUPESTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY EMITIDA POR ALGUIEN SIN TENER FACULTAD LEGAL PARA ELLO.”

CUARTO.- En fecha quince de abril de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/491/2008 y cédula de notificación de fecha quince de abril del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de

que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintinueve de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE LE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

SÉPTIMO.- En fecha nueve de mayo del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/582/2008 de fecha nueve de mayo del año dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: **"SOLICITO AL CONSEJO DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS REPOSABLES DE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 115 POR LO EL EXHORTO, RECORDATORIO Y SOLICITUD SEÑALADOS EN EL OFICIO INAIP CG 21 2008 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2008 A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE HUHI. ASI COMO COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DE VISTA"**. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, resolvió declarar la inexistencia de lo solicitado por el C. [REDACTED]

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45, primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.- -.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado reiterando la inexistencia de la información solicitada.

Planteada así la controversia, e en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable a la materia de la solicitud y la legalidad la resolución impugnada.

SEXTO.- El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente. Asimismo la solicitud deberá contener entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información.

Según lo establece el artículo antes citado, las solicitudes de acceso deben referirse a documentos en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior es así debido a que la Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás sujetos obligados que señala el artículo 3 de la Ley de la Materia, entendiendo por información lo señalado en el artículo 4 de la misma Ley que dice:

“ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.--“

Debido a que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, parte de la solicitud de acceso del recurrente, es decir la información relativa a **“SOLICITO AL CONSEJO DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS REPOSABLES DE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 115 POR LO EL EXHORTO, RECORDATORIO Y SOLICITUD SEÑALADOS EN EL OFICIO INAIP CG 21 2008 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2008 A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE HUHI.”** no es una solicitud de información de acuerdo con lo previsto en la Ley, ya que no requirió acceso a



documentos en posesión del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sino que realizó una serie de consultas que no se encuentran dentro del marco de la Ley.

Por lo antes expuesto, procede **sobreseer parte del** presente recurso de inconformidad por no tratarse de una solicitud de información de acuerdo a lo que establece el artículo 4 y 39 de la Ley, aunado a que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley, resultando improcedente en los términos del artículo 88 fracción VI, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 89 fracción III que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 89.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO
SEGÚN CORRESPONDE:**

I...

II.....

**III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS
RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA
DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

SÉPTIMO.- Por otro lado, en relación a la parte de la solicitud **“ASI COMO COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DE VISTA”**, cabe aclarar que evidentemente refiere al resultado del requerimiento al que hace referencia en la parte inicial de la solicitud de acceso a la información.

Para mayor claridad, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De la interpretación armónica de los artículos 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 51 del Código de la Administración Pública de Yucatán, se deduce que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública no pertenece a la administración pública Estatal, por ser un organismo descentralizado del Estado, no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios y dotado de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

De lo antes dicho se colige, que al no ser el Instituto un ente de la administración pública, su actuación no se encuentra sujeta al arbitrio de la Secretaría de la Contraloría General del Estado quien solamente es competente para revisar la actuación de los funcionarios y entes integrantes de la administración pública estatal.

Sin embargo, de conformidad a los artículos 27 y 29 de la Ley de la Materia, y 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, éste cuenta con un órgano máximo (Consejo General) quien será competente para proceder de conformidad al artículo 55 de la Ley en comento, cuando algún funcionario del Instituto actualice alguna de los supuestos de infracción contenidos en el artículo 54 del marco normativo previamente citado o cualquier otro tipo de infracción prevista en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Como colofón, se concluye que por la naturaleza de la información requerida, el Consejo General es la Unidad Administrativa a la cual le compete la investigación de posibles infracciones cometidas por personal de Instituto, y aplicación en su caso de las sanciones correspondientes, por lo que si la documentación solicitada existiera obraría indubitablemente en los archivos del referido Órgano Colegiado.

OCTAVO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa competente precisó previa búsqueda exhaustiva en sus archivos la inexistencia de la misma, manifestando que nunca se había recibido ni generado ninguna documentación con alguna de las características señaladas en la solicitud.

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierte el memorandum número A.P.- 160/2008 suscrito por la

Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, mediante el cual alegó que en el archivo del Consejo General que se encuentra a su cargo, determinó la inexistencia de la información, observando que la misma se debe a que nunca se ha recibido ni generado documento alguno con esas características.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró el requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos), ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
2. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo a su cargo, resultando la inexistencia de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en fecha diez de abril de dos mil ocho, tal y como manifestó el C. [REDACTED] en su recurso.

Consecuentemente, se **confirma** la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Confirma** la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y **se Sobresee** parte del presente recurso de inconformidad en lo referente a **"SOLICITO AL CONSEJO DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS REPOSABLES DE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 115 POR LO EL EXHORTO, RECORDATORIO Y SOLICITUD SEÑALADOS EN EL OFICIO INAIP CG 21 2008 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2008 A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE HUHI"**, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 88 fracción VI del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día cuatro de junio de dos mil ocho.

